

sación? Un corte solo debió hacerse en 1877, fué hecho en 1870 y la comunidad se disolvió en 1875. Se debe una indemnización al esposo propietario por lo que produjo el corte, pero hecha deducción del valor de los dos años que tenía la madera el día de la disolución de la comunidad; esto es lo que realmente entregó el esposo en la comunidad. (1)

II. De los derechos vitalicios.

1. Venta de un propio por un derecho vitalicio.

466. ¿Se aplican los principios generales á la enajenación de un propio cuando el precio consiste en una renta vitalicia ó un usufructo? La cuestión presenta dos dificultades. Se pregunta primero si hay lugar á compensación. Y suponiendo que se deba compensación, se pregunta cuál es su monto.

Creemos que debe aplicarse á la enajenación de un propio mediante un derecho vitalicio, el principio general establecido por el art. 1,433. La ley no distingue en qué consiste el precio que el esposo recibe por la enajenación de su propio; siempre que hay un precio y que éste se entrega á la comunidad, ésta debe devolver lo que ha recibido. Y cuando vendiendo un inmueble por una renta vitalicia, es seguro que hay un precio, á reserva de saber en qué consiste; luego hay lugar á compensación. Así sucedía en el derecho antiguo. Ni siquiera se discutía la cuestión, tan evidente así parecía ser la solución en presencia del texto de la costumbre; hay un precio; fué entregado á la comunidad, luego el esposo lo vuelve á tomar. La única dificultad estaba en saber cuál era la cifra de la compensación que podía reclamar el esposo y sobre qué base se fijaba su monto; este es el único punto que Pothier y Lebrún examinan. Esto basta, según nosotros, para zanjar la cuestión. El Código ha reproducido

1 Durantón, t. XIV, pág. 463, núm. 337.

la disposición de la costumbre de París; hay, pues, que entenderla tal como se entendía en el derecho antiguo, á no ser que se crea que el Código derogó la tradición. (1)

Así lo han sostenido. El art. 588, se dice, considera los réditos de la renta vitalicia como el producto del derecho á la renta, y lo asimila á los intereses. De esto se ha concluido que la comunidad tiene derecho á los réditos á título de frutos civiles, sin estar obligada á ninguna restitución, así como el usufructuario. ¿En este sistema qué es la enajenación de un inmueble mediante una renta vitalicia? Es el cambio de un propio por otro propio. La renta vitalicia queda propiedad del esposo vendedor; por este punto no hay ninguna recompensa que reclamar; si sobrevive, conserva su derecho á la renta; si muere, su derecho se extingue, es verdad, pero esto no impide que la renta le haya sido propia y que haya substituido su inmueble enajenado. En cuanto á los réditos percibidos por la comunidad, el esposo no tiene ningún derecho en ellos, puesto que pertenecen á la comunidad á título de usufructo. (2) La Corte de Casación contesta que esta doctrina confunde dos hipótesis enteramente distintas. El art. 588 reglamenta las relaciones entre un nudo propietario y el usufructuario; decide la cuestión de saber en qué consiste la substancia de una renta vitalicia, substancia que el usufructuario debe conservar para devolverla cuando se extingue el usufructo. La disposición así entendida se aplica también á la comunidad como usufructuaria. Si uno de los esposos tenía una renta vitalicia cuando el matrimonio, y si esta renta le queda propia, la comunidad que tiene el goce de los propios percibirá los réditos de la renta sin estar obligada por este punto á ninguna restitución; si la renta

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 352 y nota 4, pfo. 511. Esta opinión fué muy bien defendida por Colmet de Santerre, t. VI, pág. 191, núm. 78 bis XI.

2 Esta es la opinión de Rodière y Pont y de los autores que citan (t. II, página 230, nota 2).

aun existe cuando la disolución de la comunidad, el esposo la vuelve á tomar como vuelve á tomar todos sus propios. Otra es la cuestión de las compensaciones; se decide, no por el art. 588 sino por el art. 1,433. La comunidad tenía el goce de un inmueble que le dejaba un producto de 1,200 francos. Este inmueble es enajenado por una renta vitalicia de 2,000 francos: ¿el esposo vendedor entregará el precio de su propio á la comunidad? Tal es la cuestión de la recompensa. Y está bien claro que los réditos representan una parte del capital, luego una parte del fundo; por consiguiente, una parte del fundo se entrega á la comunidad. La comunidad no tiene derecho al fundo ni al capital del precio ni, por consiguiente, á la parte de los réditos que representan el fundo; debe, pues, compensación por esta parte de los réditos, así como devuelve el precio del capital que recibe. Que reciba el fundo bajo la forma de precio firme, ó bajo la forma de productos vitalicios, ¿qué importa? Se enriquece en todo caso á expensas del esposo propietario; éste, al entregar á la comunidad una parte de su fundo, tiene derecho, por este punto, á una compensación.

Se objetan las absurdas consecuencias á que conduce la opinión generalmente seguida. Supongamos, se dice, que la comunidad dure cuarenta años después que uno de los esposos ha enajenado su propio por una renta vitalicia: deberá la diferencia que existe entre el producto ordinario y los réditos de la renta: 800 francos en el ejemplo que hemos dado; luego después de cuarenta años el esposo tendrá derecho á una compensación de 32,000 francos y volverá á tomar más que su renta. ¿Por qué es este absurdo? ¿Acaso no ha entregado el esposo 32,000 francos en la comunidad que le eran propios porque representan el precio de un propio? El esposo vuelve á tomar su precio y la comunidad devuelve lo que ha recibido. (1) Supongamos que este resultado sea

1 Casación, 8 de Abril de 1872 (Daloz, 1872, 1, 108). Denegada, 1.º de

absurdo, diremos aún: ¿qué importa? Al legislador toca tomar en consideración los resultados y consecuencias de los principios que consagra: el juez no tiene para qué inquietarse por ellos, aplica la ley tal cual es; si es mala hay que reclamar al legislador.

467. Nos queda por ver cómo se determina el monto de la recompensa. Creemos que en este punto debe seguirse la tradición, así como en la cuestión que acabamos de examinar. Esta es la opinión consagrada por la jurisprudencia. Pothier pone como principio que la recompensa consiste en la suma de la que los réditos percibidos desde la enajenación hasta la disolución exceden los productos de la heredad, los cuales hubieran caído en la comunidad si el propio no se hubiese enajenado. El principio procede del motivo en el cual se funda la compensación. Los réditos se componen de dos elementos bajo el punto de vista de los derechos de la comunidad; primero, los intereses del precio capital que sirvió para fijar el monto de la renta, y después, de una parte del capital que varía según la edad del credirrentista. La comunidad no debe compensación por la parte de los réditos que representan el producto del inmueble, pues tiene derecho al goce de los propios. Sólo debe compensación por la parte de los réditos que representan el capital ó fundo, pues no tiene derecho al fundo ni al capital que lo representa.

Pothier da el siguiente ejemplo: El producto de un propio enajenado era de 600 francos por año; se le enajena por una renta vitalicia de 1,000 francos; la comunidad dura diez años después de la enajenación. ¿De qué debe compensación la comunidad? La renta vitalicia excede de 400 francos anuales del producto del inmueble enajenado: esto es,

Abril de 1868 (Daloz, 1868, 1, 311). Las cortes de apelación están divididas, pero las sentencias son anteriores á la sentencia de casación. Véanse las citaciones en Aubry y Rau y en Rodière y Pont.

por los diez años que pasaron desde la enajenación, una suma de 4,000 francos de que aprovechó la comunidad, y de la cual el esposo vendedor debe tener devolución. Si la comunidad se disolvió por la muerte del credirrentista, la renta se extinguió por la misma causa; los herederos del esposo difunto sólo tendrán la compensación, tal cual acabamos de calcularla. Si es el esposo credirrentista el supérstite, tiene derecho de volver á tomar la renta que le es propia; esto es de derecho común. (1)

2. Enajenación de un derecho vitalicio.

468. Uno de los esposos puede tener un derecho vitalicio en propio, ya sea una renta estipulada propia por contrato de matrimonio, ya sea un usufructo inmueble. Se supone que se enajena un usufructo inmueble: ¿dará lugar esta enajenación á una recompensa? La cuestión está controvertida y dudosa. Hasta aquí Pothier nos servía de guía, y en la duda nos inclinábamos á la tradición. Este guía nos hace falta en la cuestión que presentamos. Pothier ha variado; estamos, pues, en presencia de dos opiniones contrarias, apoyándose una y otra en la autoridad de Pothier. La mayor parte de los autores siguen la que enseñó el último en su *Tratado de la Comunidad* (núm. 592); nosotros preferimos la que profesó en su *Introducción á la costumbre de Orleáns* (tít. X, núm. 106).

Para resolver la cuestión hay que hacer una distinción. La comunidad puede disolverse por la muerte del esposo que tiene el derecho vitalicio, tal como el usufructo, ó puede ser disuelta por la muerte del otro cónyuge, por el divorcio, la separación de cuerpos ó la separación de bienes. En esta última hipótesis no hay dificultad; todos están acor-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 594. Aubry y Rau, t. V, pág. 356, nota 11, pfo. 511 y las dos sentencias citadas más arriba. Debe agregarse Burdeos, 10 de Mayo de 1871 (Dalloz, 1871, 2, 219). Colmet de Santerre, t. VI, pág. 193, núm. 78 bis XII, tiene un sistema del que vamos á ocuparnos.

des en decir que hay lugar á compensación; vuelve á aparecer el disentimiento cuando se trata de fijar el monto de la compensación; volveremos á hablar de este punto. Hay que ver, ante todo, si el esposo supérstite, divorciado ó separado de cuerpos ó de bienes, tiene derecho á una compensación. El esposo que tiene un usufructo inmueble lo enajena, el precio de su propio entra en la comunidad. Se está en el texto de la ley. No se puede objetar al esposo vendedor que su derecho es vitalicio y que se hubiera extinguido por su muerte, pues en el caso el derecho no se hubiera extinguido, puesto que el esposo supérstite hubiera vuelto á tomar su derecho de usufructo; no lo puede volver á tomar, puesto que lo enajenó; tiene, pues, derecho á compensación por lo que fué entregado á la comunidad á consecuencia de esta enajenación, si no la comunidad se enriquecería á sus expensas, puesto que aprovecharía del precio de un derecho que es propio del esposo usufructuario. El espíritu de la ley está, pues, acorde con el texto para dar al esposo derecho á una compensación; este derecho parece seguro.

No sucede así cuando la comunidad se disuelve por la muerte del esposo usufructuario; tomamos el usufructo como ejemplo; lo que de él diremos se aplica, naturalmente, á la renta vitalicia. Pothier enseña en su *Introducción á la costumbre de Orleáns*, que el esposo que enajena el usufructo no tiene derecho á compensación en esta hipótesis. Para que haya lugar á compensación, dice, es necesario que el esposo haya perdido por enajenación un valor propio que hubiera tenido derecho de volver á tomar en la disolución de la comunidad; la compensación lo indemniza por esta pérdida. Ya no hay lugar á compensación cuando nada pierde el esposo por la enajenación, pues la recompensa es una indemnización, y aquel que nada pierde no puede pedir que se le indemnice. Y tal es la situación del esposo que enajenó un usufructo cuando llega á morir; el usufructo se hubiera ex-

tinguido por la muerte aunque no lo hubiera enajenado; sus herederos no hubieran, pues, podido reclamar una indemnización por el punto de la enajenación, puesto que no les causa ningún perjuicio; es verdad que no encuentran el derecho de usufructo en la sucesión de su autor; pero si no la encuentran no es porque la haya enajenado sino porque el usufructo que es su derecho vitalicio se hubiera extinguido independientemente de la enajenación por la muerte del esposo usufructuario. Desde luego no pueden reclamar ninguna compensación, pues toda compensación supone una pérdida; no hay lugar á indemnizar á aquel que nada pierde. Esta solución está también fundada en la razón. Hay una diferencia esencial entre la enajenación de un inmueble y la de un derecho vitalicio: la enajenación de un inmueble disminuye necesariamente el patrimonio del que lo enajena, pues este inmueble se hubiera encontrado en su patrimonio en la disolución de la comunidad; si los herederos del esposo vendedor no lo encuentran esto es por causa de la enajenación, luego la enajenación constituye una pérdida; de ahí el derecho de compensación contra la comunidad que recibió el precio de la enajenación. No sucede así cuando el esposo ha vendido un derecho vitalicio, este derecho se hubiera extinguido por su naturaleza á la muerte del esposo; ¿puede decirse que su patrimonio haya disminuido por esta enajenación cuando la comunidad llega á disolverse por su muerte? El patrimonio de aquel que tiene un derecho vitalicio disminuye incesantemente, porque de un momento á otro la muerte se aproxima, y á medida que se acerca el derecho pierde su valor; el patrimonio disminuye, pues, por la naturaleza del derecho; si aun queda algo á la disolución de la comunidad el esposo tiene derecho á una indemnización; si nada queda el esposo ó sus herederos nada pueden reclamar por el punto de la enajenación del derecho, pues si éste no se encuentra en el patrimonio del esposo no es por-

que fué enajenado, es por causa de la naturaleza vitalicia del derecho. (1)

469. En una materia tan difícil no basta exponer la opinión que preferimos, hay también que dar á conocer la opinión contraria que Pothier acabó por adoptar y que está seguida por la mayor parte de los autores modernos. Pothier dice que el esposo que vende un derecho de usufructo ó de renta vitalicia propios, tiene derecho á una compensación en todos los casos; es decir, sin distinguir si la disolución de la comunidad sucedió por la muerte del esposo á quien pertenecía el derecho vitalicio, ó por la muerte del otro cónyuge. Esta es la única alusión que Pothier hace á su opinión primera; no la combate y no motiva su nueva manera de ver. Se adivina fácilmente, por otra parte, el motivo que le hizo variar de opinión; son los términos absolutos de la costumbre, la cual da derecho de compensación en todos los casos en los cuales hay enajenación de un propio sin distinguir si este propio es un inmueble ó un derecho vitalicio. El art. 1,433 reproduce la disposición de la costumbre de París; da derecho á una compensación desde que un inmueble se vende y que el precio es entregado á la comunidad. ¿No debe decirse que el intérprete no puede distinguir donde la ley no distingue? Contestamos que la distinción entre los derechos perpetuos y los vitalicios resulta de la misma naturaleza de estos derechos. Cuando un inmueble propio se enajena, el patrimonio del esposo se halla necesariamente disminuido, y es la comunidad la que aprovecha esta enajenación percibiendo el precio; no tiene derecho al inmueble vendido, tampoco lo tiene al precio del inmueble; si este precio le está entregado, el esposo ó sus herederos tienen el derecho de volver á tomarlo, si no la comunidad se enriquecería á sus expensas. Estas son las circunstancias median-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 186, núm. 78 bis VI. Aubry y Rau, t. V, pág. 353, nota 5, pfo. 511 y las autoridades que citan.

te las que tiene lugar la compensación. Esta situación no se presenta cuando el esposo vende un derecho vitalicio y la comunidad se disuelve por su muerte. ¿Puede decirse, en este caso, que la comunidad aprovecha un derecho inmueble que era propio del esposo? Nó, pues este derecho sólo consiste, en realidad, en un goce vitalicio, y este goce cesa con la muerte del esposo, la que también es la fecha de la disolución de la comunidad. Esta, mientras dura, goza como hubiese gozado el esposo usufructuario; la cesión que el esposo hace de su derecho, sólo es un cambio de goce; el precio entregado á la comunidad representa este goce; luego la comunidad no se enriquece con el derecho y, por lo tanto, no debe compensación por este punto. Sólo se enriquece, hasta cierto punto, cuando el esposo usufructuario sobrevive á la disolución de la comunidad, pues entonces subsiste el derecho vitalicio, pero disminuido por el goce que tuvo la comunidad; hay una pérdida, luego hay lugar á una indemnización. Pero cuando la comunidad se disuelve por la muerte del esposo usufructuario, el derecho no se pierde por la enajenación, parece porque es un derecho vitalicio; la comunidad no se enriqueció con él, pues no se enriquece cuando el esposo nada pierde. No hay ya aquí los elementos necesarios para que el esposo tenga derecho á una compensación.

Se objeta, y la objeción es muy seria, que para saber si hay lugar á compensación debe considerarse el momento en que se hace la enajenación y no el momento en que se disuelve la comunidad. Y en el momento de la venta el precio de un propio se entrega á la comunidad, luego ésta debe compensación. ¿Puede el derecho de compensación depender de un hecho accidental de la causa que motiva la disolución de la comunidad? Desde que hay venta de un propio y que el precio es entregado á la comunidad, el derecho á la indemnización existe y puede ser ejercido cualquiera que

sea el acontecimiento por el cual la comunidad se disuelve. La objeción, en el fondo, es la que se toma del art. 1,433. No se toma en cuenta el efecto de la enajenación del derecho vitalicio: la enajenación será la cesión de un derecho propio cuando el esposo sobrevive á la disolución de la comunidad, pues vuelve éste á tomar este derecho aunque disminuido; mientras que la enajenación sólo será una cesión de goce cuando la comunidad se disuelve por la muerte del esposo usufructuario. En la primera hipótesis existen los elementos de una indemnización: hay pérdida por un lado y provecho por el otro. En la segunda hipótesis no existen estos elementos; los herederos pierden, pero no es por la enajenación, es por el hecho de ser vitalicio el derecho; no hay, pues, pérdida ni provecho, luego no puede haber lugar á indemnización. Se dice en vano que la compensación dependerá de un hecho accidental; se trata de un derecho vitalicio, luego de un derecho sometido á accidentes; y sólo cuando se disuelve la comunidad es cuando se puede ver si la enajenación fué una cesión de goce ó una cesión de derecho, en lo que se refiere al provecho que la comunidad ha sacado y de la pérdida que sufrió el esposo. (1)

470. Todos admiten que hay lugar á recompensa cuando el esposo usufructuario sobrevive á la disolución de la comunidad. Queda por saber cuál será su monto. Acerca de este punto hay nuevas dificultades. Seguiremos de preferencia la opinión de Pothier. Hé aquí el ejemplo dado por él. El esposo tiene un derecho de usufructo cuyo producto es de mil francos anuales. Lo vende en el precio de 12,000 francos que entrega á la comunidad. El goce de la comunidad disminuye; en lugar de un producto de 1,000 francos sólo tiene el interés de 12,000 francos; es decir, 600 francos; luego

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 592. Aubry y Rau, t. V, pág. 353, nota 5 y los autores que citan.

pierde 400 francos anuales. La comunidad se disuelve por la muerte del cónyuge usufructuario: éste, en la opinión de Pothier, tiene derecho á una compensación. Entregó 12,000 francos á la comunidad ¿puede recobrar esta misma suma? Nó, pues si la recobrara se enriquecerá con 400 francos anuales á expensas de la comunidad; si ésta duró diez años después de la enajenación del usufructo, el esposo realizará un beneficio de 4,000 francos y la comunidad perderá esta misma suma. La comunidad sólo se enriqueció en realidad por 8,000 francos, los otros 4,000 restantes representan la pérdida que ha sufrido. Luego el esposo sólo tiene derecho á una compensación de 1,000 francos.

Este punto está también controvertido. Hay autores que dan al esposo vendedor una compensación por la totalidad del precio de venta. El texto del art. 1,433 parece favorable á esta opinión. Es el precio entregado á la comunidad el que el esposo recobra; y entregó 12,000 francos, la comunidad aprovechó de esta suma, luego debe compensarla. Es verdad que pierde en productos, pero esta pérdida es la consecuencia natural de la venta del derecho vitalicio; y el esposo tiene derecho de vender y cambiar su modo de goce; la comunidad no tiene más derecho que el esposo, goza como éste hubiera gozado sin poder reclamar indemnización por este punto. Se contesta que esta argumentación no tiene en cuenta la naturaleza de la compensación. Es esencialmente una indemnización por la pérdida que sufre el esposo y una compensación por el provecho que realiza la comunidad; es decir, que lo que sale del patrimonio del esposo y entra en la comunidad da lugar á compensación. Y en el caso ¿qué es lo que sale del patrimonio del esposo, y qué lo que entra en la comunidad? El esposo convierte un producto vitalicio de 1,000 francos en un producto perpetuo de 600 francos, ganó en duración lo que perdió en cantidad; la comunidad, por el contrario, que sólo tiene una existencia

temporal, pierde 400 francos anuales, pérdida que nada compensa. Luego el beneficio que realiza el esposo vendedor no entra en la comunidad; ésta recibe un capital de 12,000 francos; es verdad que debe devolver, pero si la reembolsara íntegramente devolvería más de lo que recibió, puesto que percibiendo un capital de 12,000 francos sólo tiene ya un goce de 600 francos. ¿Qué es lo que recibe, pues? Recibe 12,000 francos deduciendo 400 francos anuales. Sólo debe devolver aquello que recibe; luego después de diez años sólo debe devolver 12,000 francos deduciendo de ellos 4,000 francos.

Se dice en vano que la disminución del producto que resulta para la comunidad por la enajenación del usufructo es el ejercicio de un derecho; que el propietario puede gozar como le plazca y que la comunidad no tiene más derecho que el del esposo. Esto no es exacto; el esposo que vende el usufructo no cambia sólo su modo de goce, cambia la naturaleza de su derecho reemplazado, un derecho vitalicio por un derecho perpetuo: ¿lo puede hacer en perjuicio de la comunidad, reclamando el precio de 12,000 francos, sin tener en cuenta la pérdida que ésta sufre por la substitución de un derecho perpetuo á un derecho vitalicio? Nó, pues la recompensa es una cuestión de ganancia y de pérdida, puesto que es una cuestión de indemnización.

Se hace otra objeción. Si la comunidad dura mucho tiempo después de la enajenación del derecho vitalicio, las deducciones que autorizamos á la comunidad á hacer por la disminución de goce, podrán absorber y aun sobrepasar la indemnización. Si en lugar de durar diez años como lo supone Pothier, la comunidad dura cuarenta, podrá deducir 16,000 francos y sólo debe 12,000. El esposo que era acreedor á una compensación se encontraría deberla. Hemos contestado varias veces á objeciones análogas; el intérprete no tiene que atender á las consecuencias que resultan de un

principio ó de una ley: absurdos ó no debe aceptarlos; esto es asunto del legislador. (1)

§ II.—DE LAS COMPENSACIONES DEBIDAS A LA COMUNIDAD.

Núm. 1. *¿Cuándo se debe compensación?*

471. El art. 1,437 enumera varios casos en los que la comunidad tiene derecho á una recompensa contra los esposos; luego sienta una regla general en estos términos: "y generalmente todas las veces que uno de los esposos ha sacado un provecho personal de los bienes de la comunidad, debe compensación por ello." La regla es idéntica á la que establece el art. 1,433 acerca de la compensación que los esposos tienen contra la comunidad, y tiene el mismo fundamento; al formularla la ley da su razón.

Uno de los esposos saca un provecho personal de la comunidad: ¿por qué le debe indemnización por este punto? Es porque la comunidad, como la palabra lo indica, tiene por objeto el interés común de los esposos; mejor dicho, de la familia. Es verdad que cada esposo puede tener intereses particulares, puesto que tienen patrimonios propios; estos intereses son extraños á la comunidad, el esposo debe, pues, atenderlos con sus propios y no con los bienes de la comunidad. Si emplea los bienes de la comunidad en su propio interés, se aventaja mientras la comunidad sufre una pérdida; la justicia exige que el esposo compense la ventaja que saca de los bienes comunes y de la pérdida que resulta para la comunidad. Tal es el principio de las compensaciones ó indemnizaciones que cada esposo debe á la comunidad cuando se sirve de los bienes comunes en su propia ventaja.

¿En qué casos hay lugar á compensación? La ley enu-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 188, núms. 78 bis VIII y IX. Aubry y Rau, t. V, pág. 356, nota 12, pfo. 511 y, en sentido contrario, los autores que citan.

mera los casos más usuales en el art. 1,437; prevee otros en otro lugar. Ya los hemos encontrado en el curso de nuestras explicaciones; bastará recordarlos trasladando á lo que ya fué dicho ó al sitio de la materia.

472. Según el art. 1,437, cuando se toma de la comunidad una suma para pagar deudas ó cargos personales á uno de los esposos, éste le debe por ello compensación. ¿Qué se entiende por deudas personales de los esposos? Se encuentra la misma expresión en el art. 1,409, núm. 3; la hemos explicado al tratar del pasivo de la comunidad. El art. 1,437 da un ejemplo: "El precio ó parte del precio de un inmueble propio del esposo." Esto es la reproducción del art. 1,409, 1°. El precio, siendo una deuda mobiliaria, cae en el pasivo de la comunidad en este sentido, que la deuda es relativa á un inmueble propio del esposo; la ley agrega que se debe compensación á la comunidad. El art. 1,469 menciona otra deuda personal de los esposos aunque la obligación sólo sea natural: el esposo que dota á un hijo de primer matrimonio con bienes ó valores de la comunidad, debe devolverlos; es decir, debe compensación; poco importa que la deuda no sea una deuda civil, no por eso deja de ser verdad que el esposo toma de la comunidad bienes ó valores por interés que le es particular; esto basta para que esté obligado á dar compensación. No hay para qué distinguir si la dote fué prometida antes ó después del segundo matrimonio; esta circunstancia, que parece haber dificultado la decisión de una corte, es enteramente indiferente; (1) lo que es decisivo es que el esposo haya utilizado bienes comunes en interés que le es personal.

473. El art. 1,437 aplica el mismo principio á los cargos que son personales á uno de los esposos; da como ejemplo la compra de servidumbres. Cuando una servidumbre real,

1 Bastia, 31 de Enero de 1844 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 890).